



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO UNO
ALICANTE

Recurso nº: Abreviado 138/2017

Recurrente:

Procurador:

Letrado:

Recurrido: DIPUTACION PROVINCIAL DE ALICANTE

Letrado: DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE ALICANTE (

Recurrido 2: COMPANIA ASEGURADORA

Procurador:

Letrado:

SENTENCIA N.º 186/2018

En la Ciudad de Alicante, a 27 de marzo de 2018

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Magistrado-Juez de Refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número UNO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 138/2017, seguidos a instancia de , representado por el Procurador de los Tribunales Dña. y asistido del Letrado D. , oponente a la Excm. Diputación Provincial de Alicante asistida de la Letrado Dña. y frente a la Compañía Aseguradora , representada por el Procurador D. asistida del Letrado D. en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 21 de febrero de 2017 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por el Procurador Dña. en nombre y representación de , contra el Decreto de fecha 30 de enero de 2017 dictado en el seno del Expediente de Responsabilidad Patrimonial nº RPATRI que desestima la reclamación de daños y perjuicios presentada por el actor ante la Excm. Diputación Provincial de Alicante. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los terminos interesados en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, se acordó celebrar la correspondiente vista, la cual tuvo lugar el pasado día 15 de febrero del año en curso con la comparecencia de todas las partes conforme consta en el acta. Practicada la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la videograbación, quedaron los Autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PRIMERO.-En el presente procedimiento, la acción se dirige frente a la Excm. Diputación Provincial de Alicante,- y por ende, frente a la Compañía Aseguradora en reclamación de la cantidad de 3.135,24 euros, en concepto de daños sufridos en la vivienda de su propiedad, colindante con la CV-7890, a consecuencia de las obras de acondicionamiento y mejora de acceso a la localidad de en concreto, la calle - cuya promotora era la Excm. Diputación Provincial de Alicante.

La actora fundamenta su reclamación en una presunta responsabilidad de la Administración, por funcionamiento anormal del servicio público, considerando que los severos daños padecidos en su vivienda traen causa de las obras acometidas por la Administración demandada en la vía, por acción directa de la trepidación de la maquinaria pesada apisonadora o de rulo, que generó grietas, en el solado, paredes y techos de la totalidad de su vivienda, al llevar a cabo las tareas de movimiento de tierras y posterior compactación del terreno.

La Administración demandada no niega la realidad de los hechos ni el alcance e importe de los daños causados, como tampoco que los mismos son consecuencia de la actuación de la Administración, fundado su oposición tan sólo en la circunstancia de que, dados los beneficios que la ejecución de las obras han reportado al actor, el mismo tiene el deber jurídico de soportar las molestias generadas. La compañía aseguradora se ha opuesto al recurso alegando que, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 5.1.12 de las Condiciones Generales de la póliza en vigor a fecha de los hechos, el riesgo en cuestión se hallaba excluido de la cobertura de la misma. La cuantía del presente procedimiento queda fijada en la cantidad de 3.135,24 euros.

SEGUNDO.- Centrados así los términos del debate, para dar respuesta a la cuestión controvertida, debemos recordar que la responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los arts. 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre, como una responsabilidad **directa y objetiva**, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de **lesión**, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 141.1 de la Ley 30/92), por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser **real y efectivo**, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (art. 139.2 de la Ley 30/92); debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser **imputable a la Administración** y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma (SS TS 18-3-00, 31-12-01, 3-12-02 y 16-5-03).



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Llegados al proceso contencioso-administrativo, conviene recordar que en materia de prueba rigen las normas generales establecidas por la Ley de Enjuiciamiento Civil (Art. 217) en el sentido de corresponder al demandante la demostración en el acto del juicio de la veracidad de los presupuestos fácticos que alega en su demanda, si bien la materia de responsabilidad patrimonial de la administración que nos ocupa exige por su naturaleza determinadas modulaciones de dicho principio. En efecto, es innegable de una parte que la objetividad de la responsabilidad de la administración debe obtener justo correlato en una exigencia reforzada de la prueba de los elementos determinantes de la misma (Daño y causalidad), puesto que éstos son los únicos que a aquella le es dable discutir en el juicio, y de otra, que a diferencia de los incidentes entre meros particulares, las administraciones rara vez presencian por medio de sus funcionarios las circunstancias en que se producen los daños. Ello comporta una mayor dificultad probatoria para el ente público, al quedar el mismo sujeto a iniciar sus averiguaciones sólo en el momento en que el particular le comunica por primera vez la existencia del daño, y una mayor vulnerabilidad a la formulación de relatos inexactos o inveraces.

En suma, las anteriores consideraciones abogan sin duda por una actividad probatoria en el acto del juicio que excluya cualquier duda razonable acerca de la realidad del daño y especialmente de la causalidad del mismo con el funcionamiento de un servicio público, criterio bajo el que procede examinar la prueba practicada en autos.

Y en este sentido, la llevada a cabo en el acto de la vista se entiende suficiente para la demostración de dichos presupuestos, dado que consta probada la realidad y existencia de los daños, que los mismos traen causa de la actuación de la maquinaria pesada empleada en las obras de acondicionamiento acometidas por la Administración, y que concurre el necesario nexo causal entre el funcionamiento anormal del servicio público y el perjuicio producido. Entiende la proveyente que no merece favorable acogida la alegación vertida por la Administración relativa al supuesto beneficio que la ejecución de las obras le ha generado al actor, de un lado por cuanto que no consta cuál ha sido tal beneficio - puesto que el acceso a su vivienda no se realiza por la zona que ha sido acondicionada sino por el otro extremo, y de otro lado por cuanto que a la vista de las molestias padecidas - relatadas en el acto de la vista por la esposa del recurrente quien manifestó que incluso tuvieron que llegar a abandonar unos días su casa al ser insoportable vivir allí, entiende la que suscribe que es procedente la indemnización que se pretende.

La realidad y existencia de los daños, así como su importe, aparecen debidamente indicados en el Informe del perito Sr. que fue ratificado en el acto de la vista a presencia de Ss^a.

Resta por analizar tan solo la cuestión relativa a la existencia o no de responsabilidad de la Cia Aseguradora, debiendo al efecto referirnos al precepto que invoca de las Condiciones Generales de la Póliza. Así pues, establece el artículo 5.1.12 de las mismas que son riesgos excluidos: "los daños y perjuicios ocasionados por humos, gases, polvo, vapores, hollín, productos químicos, residuos u otros irritantes, contaminantes o polucionantes, así como las reclamaciones por ruidos y vibraciones o cualquier otro tipo de polucion o contaminación". De la lectura de la cláusula, y efectuando una interpretación sistemática de la misma, en relación con el contexto, cabe concluir que los daños que aquí se reclaman no pueden ser circunscritos en el ámbito de aplicación de esta cláusula. Y ello por cuanto que en la misma se relatan daños derivados de supuestos de contaminación medioambiental o acústica, no siendo extrapolable a los daños derivados de la ejecución material de



GENERALITAT
VALENCIANA

unas obras de acondicionamiento, mantenimiento o reforma de la vía pública, amparadas por la póliza.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En consecuencia, y por lo expuesto, es por lo que procede ESTIMAR íntegramente el recurso planteado, declarando la nulidad de la resolución impugnada, por considerar que la misma no es acorde a Derecho, y reconociendo el derecho del recurrente a ser indemnizado en la cantidad de 3.135,24 euros, incrementada con sus correspondientes intereses legales, desde la fecha de la reclamación en la vía administrativa. Del pago de dichas cantidades, deberá responder solidariamente la Cia Aseguradora

TERCERO. En cuanto a las costas procesales, conforme a la regulación contenida en el art. 139.1 LJCA, y atendiendo al principio del vencimiento objetivo, procede imponer las costas del procedimiento a la Administración, que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

1

FALLO

Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor contra el Decreto de fecha 30 de enero de 2017 dictado en el seno del Expediente de Responsabilidad Patrimonial nº RPATRI que desestima la reclamación de daños y perjuicios presentada por el actor ante la Excm. Diputación Provincial de Alicante, DECLARANDO LA NULIDAD del mismo por no ser conforme a Derecho, y reconociendo, como situación jurídica individualizada, el Derecho al percibo de la cantidad de 3.135,24 euros, incrementada con sus correspondientes intereses legales, desde la fecha de la reclamación en la vía administrativa. Y todo ello, con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA.

Devuélvase el Expediente Administrativo a la Administración que corresponda.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.



GENERALITAT
VALENCIANA